



ACUERDO No. CG-305/2018

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ZACAPU Y QUIROGA, ASÍ COMO LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS ELECTORALES DE LA PIEDAD, URUAPAN SUR Y APATZINGÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-RAP-026/2018.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para la elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para el registro de candidatos:	Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario



ACUERDO No. CG-305/2018

Sala Superior:	Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven; Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección/Directora Ejecutiva de Administración:	Dirección/Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Coordinación/Coordinador de Prerrogativas:	Coordinación/Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Partido Político:	Partido Encuentro Social

ANTECEDENTES:

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017², en el que se establecen entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidatos/as para integrar las planillas de

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.



ACUERDO No. CG-305/2018

Ayuntamientos y las Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional³, así como el periodo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros antes descritos⁴.

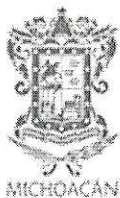
SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. RESOLUCIÓN SOBRE CONVENIOS DE COALICIÓN. En Sesión Extraordinaria de 23 veintitrés de enero de este año, mediante Resolución CG-91/2018, el Consejo General, entre otros puntos, determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” para postular veintidós fórmulas de candidatos a Diputados Locales, así como ciento diez planillas de Ayuntamiento en el Estado de Michoacán de Ocampo, que presentaron el Partido MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con excepción de las cláusulas relativas a la materia de fiscalización, de conformidad a lo establecido en los considerandos VIGÉSIMO OCTAVO, de dicha resolución.

CUARTO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA. El 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el 1° primero de

³ Periodo de registro de candidatos y candidatas, comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho.

⁴ Periodo comprendido del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.



ACUERDO No. CG-305/2018

julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

QUINTO. SEPARACIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA COALICIÓN. Que en Sesión Extraordinaria Urgente de 07 siete de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-182/2018, sobre la separación del Partido Encuentro Social de la Coalición Parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por dicho instituto político, así como por el Partido del Trabajo y Partido Morena, para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en el Estado de Michoacán, teniéndose al Partido Encuentro Social informando a este Instituto, la separación de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.

SEXTO. PRESENTACIÓN DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El 09 nueve de abril del presente año, las Representantes Suplentes ante este Consejo General, de los Partidos MORENA y del Trabajo, respectivamente, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral per saltum, para el conocimiento de la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo IEM-CG-182/2018, referido en el antecedente que precede.

La referida Sala, registró el expediente bajo la clave ST-JRC-45/2018, y por acuerdo de 12 doce de abril del presente año, reencauzó el medio de impugnación de referencia, como Recurso de Apelación, para el conocimiento del Tribunal Electoral, registrándose bajo la clave TEEM-RAP-012/2018.

SÉPTIMO. RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-012/2018. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral,



ACUERDO No. CG-305/2018

resolvieron el Recurso de Apelación identificado bajo la clave **TEEM-RAP-012/2018**, interpuesto por las Representantes Suplentes del Partido del Trabajo y Partido MORENA, respectivamente, en contra del acuerdo IEM-CG-182/2018⁵, emitido el 07 siete de abril de 2018 dos mil dieciocho por este Instituto, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

VIII. EFECTOS

89. Por los razonamientos expresados en el apartado anterior, ante lo infundado de los motivos de disenso identificados en los incisos a), b), c), d) y e), así como lo fundado del diverso precisado en el apartado f), lo procedente es **confirmar**, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo General IEM-CG182/2018, emitido el siete de abril por el Consejo General.

90. En otra guisa, **se concede una prórroga de setenta y dos horas a los apelantes, a fin de que concluyan los registros en los términos que ha fijado el IEM para tal efecto.**

91. En el entendido de que dicha autoridad deberá **informar y acreditar** a este Tribunal, el cumplimiento dado a lo anterior, dentro del diverso lapso de **veinticuatro horas**, posteriores a que ello ocurra, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia.

92. Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de sala de doce de abril emitido en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-45/2018, por la vía más expedita, **hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca el contenido de la presente resolución, para los efectos legales que estime pertinentes.**

93. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo General **IEM-CG-182/2018**, emitido el siete de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se concede una **prórroga de setenta y dos horas** para los efectos precisados.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos del presente fallo.

⁵ Descrita en el antecedente **DÉCIMO PRIMERO** del presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-305/2018

CUARTO. *Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el contenido de la presente resolución, para los efectos legales que estime pertinentes.*

Lo resaltado es propio.

OCTAVO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO. Derivado de la sentencia por la que se resolvió el Recurso de Apelación TEEM-RAP-012/2018, descrito en el antecedente que precede, a través de la cual se concedió una prórroga de 72 setenta y dos horas a los apelantes, a fin de que concluyeran los registros de candidatos en los términos fijados por este Instituto, mediante escrito de 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, presentado el mismo día en este Instituto, signado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, acreditado ante el Consejo General, presentó la documentación relativa a la conclusión de sus registros de las candidatas y candidatos de las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las Fórmulas de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral, asimismo, exhibió como anexo la siguiente documental:

- a) Escrito de 21 veintiuno de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Michoacán, mediante el cual se aprobó las candidaturas de las planillas para los Ayuntamientos de Quiroga y Zacapu, así como las fórmulas de diputados en los Distritos Electorales Locales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral, así como 05 cinco cuadros esquemáticos donde se desglosan los candidatos aprobados de las planillas y fórmulas de mérito.



ACUERDO No. CG-305/2018

NOVENO. ACUERDO CG-271/2018. Mediante Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG-271/2018**, por el que se negó el registro respecto de la solicitud de las Planillas de Candidaturas a integrar los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como Fórmulas de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Político, para el Proceso Electoral; lo anterior, en virtud de que en la sentencia por la que se resolvió el Recurso de Apelación TEEM-RAP-012/2018, se concedió una prórroga de setenta y dos horas a los apelantes, a fin de que concluyeran los registros de candidaturas en los términos que fijados por este Instituto, siendo que tal carácter lo tenían el Partido del Trabajo y el Partido MORENA, por lo que el Partido Político al contar con el carácter de tercero interesado no le era aplicable el aludido derecho para presentar sus candidaturas respectivas.

DÉCIMO. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. Como consecuencia de lo anterior, el 29 veintinueve de abril del presente año, el Representante Propietario del Partido Político, acreditado ante este Consejo General, presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo **IEM-CG-271/2018**, referido en el antecedente que precede; por lo que, el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave **TEEM-RAP-026/2018**.

DÉCIMO PRIMERO. RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-026/2018. El 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, resolvieron el Recurso de Apelación identificado bajo la clave **TEEM-RAP-026/2018**, interpuesto por el Representante Propietario del Partido



ACUERDO No. CG-305/2018

Político, en contra del acuerdo IEM-CG-271/2018⁶, emitido el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho por este Instituto, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

V. EFECTOS.

Dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado y toda vez que el periodo para las campañas para la elección de los Ayuntamientos y Diputados comenzó el catorce de este mes, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en el plazo de veinticuatro horas emita un nuevo acuerdo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso otorgue el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como de los distritos electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, postuladas por el PES.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente resolución, debiendo anexar en copia certificada la documentación correspondiente.

VI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo CG-271/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veintiséis de abril, por la que negó el registro a las candidaturas solicitadas por el Partido Político Encuentro Social.*

SEGUNDO *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en el plazo de veinticuatro horas emita un nuevo acuerdo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso otorgue el registro de las candidaturas a los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como de los distritos electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán postuladas por el Partido Encuentro Social.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, lo informe a este Tribunal.*

Lo resaltado es propio

Consecuentemente, se procederá a realizar el acatamiento a la sentencia de 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral,

⁶ Descrito en el antecedente NOVENO del presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-305/2018

dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-026/2018, al tenor de los antecedentes que preceden; y,

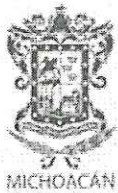
CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;



ACUERDO No. CG-305/2018

- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y;
- Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

CUARTO. DERECHOS DEL CIUDADANO EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE CANDIDATOS A NIVEL FEDERAL Y LOCAL.

Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los



ACUERDO No. CG-305/2018

ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Que el artículo 8°, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

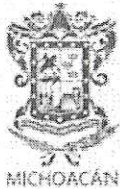
QUINTO. MARCO LEGAL DE LAS ELECCIONES Y LA JORNADA ELECTORAL.

Que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que la Constitución Local y las leyes en materia electoral de los Estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de las entidades federativas que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.

En ese sentido, de conformidad con el artículo transitorio **QUINTO** de la Constitución Local⁷, en relación con el diverso transitorio **Décimo Primero** de la Ley General⁸, así como en el Calendario Electoral, la jornada electoral en el Estado de Michoacán se llevará a cabo el primer domingo del mes de julio de dos mil dieciocho.

⁷ Correspondiente al Decreto Legislativo número 127 aprobado por la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha veinticinco de enero de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial con fecha nueve de febrero de dos mil siete, correspondiente a su entrada en vigor.

⁸ Respecto a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.



ACUERDO No. CG-305/2018

SEXTO. DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES. Que el artículo 13, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, teniendo derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios; en el caso de los ciudadanos que tienen el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular, únicamente lo podrán realizar por el principio de mayoría relativa.

Que el artículo 85, incisos a), b), f), del Código Electoral, señala como derechos de los partidos políticos, entre otros, los siguientes:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Participar en las elecciones conforme a la normativa aplicable; y,
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las



ACUERDO No. CG-305/2018

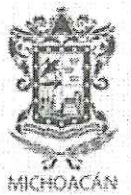
estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 39, inciso g), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el **10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho**.

SÉPTIMO. FACULTAD DEL INE PARA DETERMINAR LOS DISTRITOS ELECTORALES. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II y 214, numeral 1 de la Ley General, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio nacional en secciones electorales, en el ámbito local.

OCTAVO. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE QUE APROBÓ LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES. Que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG792/2016, a través del cual se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Michoacán y sus respectivas cabeceras distritales, misma que será utilizada a partir del presente Proceso Electoral.

NOVENO. MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PARA SER ELECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO



ACUERDO No. CG-305/2018

ELECTORAL. Por una cuestión de metodología, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- I. Ley General.
- II. Reglamento de Elecciones.
- III. Constitución Local.
- IV. Código Electoral.
- V. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.
- VII. Lineamientos para la elección consecutiva.
- VIII. Lineamientos para el registro de candidatos.

I. LEY GENERAL

Que el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que concluido el encargo de los Consejeros Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. REGLAMENTO DE ELECCIONES

En otro orden de ideas, el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, establece que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado



ACUERDO No. CG-305/2018

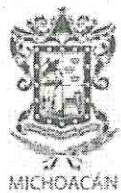
III. CONSTITUCIÓN LOCAL

Que el artículo 23, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser Diputado son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;
- b) Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.
Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,
- c) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

En ese orden de ideas, el artículo 24, de la Constitución Local, dispone que no podrán ser electos diputados las siguientes personas:

- a) Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- b) Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;



ACUERDO No. CG-305/2018

- c) Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;
- d) Los ministros de cualquier culto religioso;
- e) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,
- f) Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos referidos en los incisos a), b) y c) pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

Asimismo, el artículo 119, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- c) Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- d) No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;



ACUERDO No. CG-305/2018

- e) No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- f) No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,
- g) No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

IV. CÓDIGO ELECTORAL

Ahora bien, es importante señalar el contenido de los artículos 13, 169, párrafo décimo primero y 189, del Código Electoral, normativa que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.*

Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.



Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

[...]

ARTÍCULO 169. [...]

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

ARTÍCULO 189. *La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y, (sic)
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.



ACUERDO No. CG-305/2018

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Lo resaltado es propio.

V. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

En ese tenor, el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, señala lo siguiente:

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

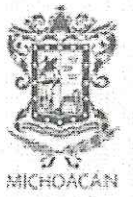
I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo, Zinapécuaro y Tarímbaro, se integrarán con seis regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional.



ACUERDO No. CG-305/2018

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

VI. LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Enseguida, los artículos 12 al 19, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva señalan lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 12. *La elección consecutiva respecto a los presidentes municipales, síndicos y regidores, únicamente será válida por un periodo electoral y para el mismo cargo que fueron electos.*

Artículo 13. *Los presidentes municipales, síndicos y regidores que deseen participar en la elección, mediante la elección consecutiva, únicamente podrán hacerlo por el mismo Municipio por el que fueron electos en la elección inmediata anterior.*

Artículo 14. *El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro y candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos.*

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 15. *Para efectos de contabilizar los periodos para acceder a la elección consecutiva, en el caso de los cargos que cuenten con suplentes, se les contabilizará como un periodo en aquellos casos en que entren en funciones.*

Artículo 16. *Los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la redistribución, podrán acceder a la elección consecutiva por el distrito al que ahora pertenezca su*



ACUERDO No. CG-305/2018

Municipio de residencia u origen, en caso de que se aplique el aludido supuesto.

Artículo 17. *Los diputados que hayan sido electos por el principio de representación proporcional podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de mayoría relativa, debiendo cumplir con los demás extremos de los presentes lineamientos y la normativa aplicable.*

Asimismo los diputados que hayan sido electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de representación proporcional, debiendo cumplir con los demás extremos de los presentes lineamientos y de la normativa aplicable⁹.

Artículo 18. *El Instituto podrá solicitar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la información que sea necesaria con respecto a los ciudadanos que hayan ejercido algún cargo, para los efectos de la elección consecutiva.*

Artículo 19. *El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro y candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos.*

VII. LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Ahora bien, los artículos 14 al 26, 31 y 32, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establecen lo siguiente:

Procesos de selección interna de los partidos políticos

Artículo 14. *En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del INE y en el Código; además se observará lo siguiente:*

- a) *Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género previstos en los presentes Lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas.*

⁹ ÍDEM.



ACUERDO No. CG-305/2018

- b) *En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género a los diversos cargos de elección.*
- c) *La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas.*
- d) *La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.*

Registro de Candidaturas

Artículo 15. *La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.*

Artículo 16. *Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados/as y ayuntamientos -cuando corresponda-, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados/as por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.*

Artículo 17. *En los distritos y/o municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.*

Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género

Artículo 18. *Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.*

Reglas en común:

Artículo 19. *Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.*

1. *Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2)*
2. *En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:*



ACUERDO No. CG-305/2018

- a) **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;
- b) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
- c) **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
- d) **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
- e) **Bloques:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria.

Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.

3. Paridad Transversal y Bloques.

- a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo **al porcentaje de votación** obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
- b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;

Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,

Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.

- c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

$$\frac{\text{Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas}}{\text{bloque}} = \text{número en cada bloque}$$



ACUERDO No. CG-305/2018

d) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

En la elección de la Diputación

Artículo 20. Para la postulación de las candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

1. Diputados de Mayoría Relativa:

a) Bloques con números pares:

- Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el 50% género femenino y 50% género masculino.

b) Bloques con números impares:

- Todos los bloques deben tener en su mayoría postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.
- La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

En la postulación de fórmulas de Diputados/as de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.

Artículo 21. En cada bloque de las postulaciones de Diputados/as de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.

Artículo 22. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

En la elección de Ayuntamientos

Artículo 23. Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán respetar las reglas de paridad establecidas en el numeral 2 del artículo 19 de estos Lineamientos, además de lo siguiente:

- a) **Si los tres bloques son pares**, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,
- b) **Si uno, dos o los tres bloques son impares**, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

Artículo 24. En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.



ACUERDO No. CG-305/2018

Artículo 25. *En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto a las fórmulas de regidores, ésta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidores de representación proporcional.*

Artículo 26. *Cuando cualquiera de los bloques sea impar, se le dará preferencia a la postulación del género femenino.*

Verificación del cumplimiento del Principio de Paridad de género

Artículo 31. *Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género en los términos de los presentes Lineamientos.*

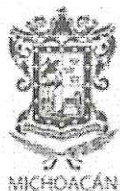
Artículo 32. *Si al término de la verificación de las fórmulas de diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informará de lo anterior a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la cual notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos.*

En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

VIII. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

En ese contexto, con base en las fracciones I a la VII, del presente considerando y de conformidad con los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para el registro de candidatos, los documentos que deben presentar los candidatos a Diputados Locales y a integrar los Ayuntamientos para acreditar los requisitos de elegibilidad, son los siguientes:

a) Respecto de los candidatos a Diputados Locales:



ACUERDO No. CG-305/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos ¹⁰	Acta de nacimiento certificada Carta de no antecedentes penales expedida a partir del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho por la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán de Ocampo
2.	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local	Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente de cualquiera de los ayuntamientos integrantes del distrito de que se trate ¹¹
3.	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local	Tener veintiún años cumplidos el día de la elección	Acta de nacimiento certificada
4.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Estar inscrito en el Registro de Electores	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores
5.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal
6.	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no tiene y en su caso, no ha tenido mando de fuerza

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 39/2013, del rubro "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.", la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación consideró que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

¹¹ La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.



ACUERDO No. CG-305/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección¹² En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo por virtud al cual se tiene mando de fuerza pública
7.	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, titular de dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
8.	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, Presidente Municipal, Síndicos, ni Regidores; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede

¹² 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.



ACUERDO No. CG-305/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
9.	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los ministros de cualquier culto religioso	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro de algún culto religioso
10.	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
11.	Artículo 24, fracción VI, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los que se encuentren suspendidos de sus derechos político-electorales	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores
12.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección
Requisitos Adicionales			
13.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña	Programa de reciclaje de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña
14.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva
15.	Artículo 281, numeral 9, del	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre



ACUERDO No. CG-305/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
	Reglamento de Elecciones	hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado	

b) Respecto de los candidatos a integrar los Ayuntamientos:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos	Acta de nacimiento certificada Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo
2.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor	Acta de nacimiento certificada
3.	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate ¹³
4.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio, desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección ¹⁴ En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la

¹³ La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

¹⁴ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.



ACUERDO No. CG-305/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			elección ¹⁵ , relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
5.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda	Constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas
6.	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro o delegado de algún culto religioso
7.	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
8.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección ¹⁶
9.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores
10.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente,

¹⁵ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

¹⁶ IDEM.



ACUERDO No. CG-305/2018

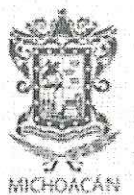
Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		Estado de Michoacán de Ocampo	expedida por el otro Instituto Federal/Nacional Electoral
Requisitos Adicionales			
11.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña	Programa de reciclaje, de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña
12.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva
13.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre

DÉCIMO. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

I. CONVOCATORIA

En primer término, es importante señalar que el artículo 14 del Código Electoral, señala que el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse; toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación.

En ese sentido, acorde con los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición de las



ACUERDO No. CG-305/2018

convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue el primero de febrero del año que transcurre; fecha en la que el Consejo General emitió los acuerdos IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, por los que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, respectivamente.

Finalmente, las convocatorias fueron publicadas en los siguientes términos:

Cvo.	Medio de Publicación	Fecha de Publicación
1.	Periódico Oficial	Viernes 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho
2.	Diario "La Voz de Michoacán"	Sábado 03 tres y martes 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho
3.	Diario "El Sol de Zamora "	Domingo 04 cuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho
4.	Diario "ABC de la Costa"	Martes 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho
5.	Página de Internet del Instituto	Del viernes 02 dos al diverso 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho ¹⁷

¹⁷ Publicación que se desprende de las actas circunstanciadas relativas a la verificación del contenido de la página electrónica de este Instituto (<http://www.iem.org.mx>), expedidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de febrero de la presente anualidad.



ACUERDO No. CG-305/2018

II. PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Respecto a los procesos internos de selección de candidatos, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; dicha determinación deberá de comunicarse al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo sucesivo:

"Artículo 158. [...]"

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;*
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;*
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;*
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;*
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;*
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;*
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;*
- XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,*
- XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna".*

De la misma manera, en caso de que los Partidos Políticos lleven a cabo la realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

- "a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso*



ACUERDO No. CG-305/2018

- del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;*
- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*
 - c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*
 - d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”*

También, se señala que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Ahora, que en el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, además se establece que la prohibición que tienen los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

III. PRECANDIDATOS.



ACUERDO No. CG-305/2018

Que el artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidato la tiene aquel ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, y que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidatos en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidato debiendo en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

IV. SOLICITUDES DE REGISTRO.

En atención a lo establecido en el artículo 5° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas por escrito en la sede oficial del Instituto, ubicada en la Calle Bruselas número ciento dieciocho, Colonia Villa Universidad, Código Postal 58060, de esta ciudad capital de Morelia, Michoacán, ante la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con el artículo 42, fracciones XV, XVI y XVII, del Código Electoral, así como en los artículos 41, fracción XV y 44, fracción IV, del Reglamento Interior.



ACUERDO No. CG-305/2018

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las planillas a integrar los Ayuntamientos, fue el comprendido del 27 veintisiete de marzo al 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

A su vez, el artículo 5°, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, dispone que las solicitudes de registro que se presenten en las instalaciones de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán ser remitidas de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Por su parte, los artículos 189, párrafo primero, del Código Electoral y 6° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, señalan que las solicitudes de registro se presentarán por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, acreditados ante el Instituto y deberán contener la información prevista en los artículos 189 del Código Electoral y del 15 al 30 de los Lineamientos de paridad de género.

V. RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Acorde con los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, el trámite de las solicitudes de registro de candidatos se establece en los términos siguientes:

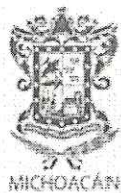
1. Una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Dirección Ejecutiva de Administración, verificará que se cumpla con los requisitos



ACUERDO No. CG-305/2018

establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género y en los Lineamientos para el registro de candidatos.

2. Si la Dirección Ejecutiva de Administración, advierte que se omitió alguno de los requisitos establecidos en el numeral anterior, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de inmediato al representante del partido político y/o candidatura común, coalición o candidato independiente para que lo subsane o sustituya la candidatura, en su caso, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes para resolver sobre el registro de candidatos, en términos del artículo 190, del Código Electoral.
3. Si el partido político, coalición o candidato independiente, en su caso, requerido de conformidad con el numeral que antecede, no subsana la omisión a los requisitos respectivos o no presenta dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente las modificaciones que procedan, en su caso, se negará el registro de la candidatura o candidaturas, al no satisfacer los requisitos de ley.
4. Si de la verificación realizada a las fórmulas de Diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los Lineamientos de paridad de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, notificará al partido político para que dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas siguientes lo subsane y en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha postulación.



ACUERDO No. CG-305/2018

Al respecto, acorde con el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

- I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;
- II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
- III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,
- IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral, 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los 10 diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidatos, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; entendiéndose dicho periodo del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.



ACUERDO No. CG-305/2018

Finalmente, acorde con los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 29 de los Lineamientos para el registro de candidatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PARTIDO POLÍTICO.

I. APROBACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ZACAPU Y QUIROGA, ASÍ COMO LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DE LA PIEDAD, URUAPAN SUR Y APATZINGÁN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL.

Que derivado del acatamiento de la sentencia de 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral, dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-026/2018, el Partido Político, tratándose de la postulación de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, Michoacán, así como las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán del Estado de Michoacán, se encuentra imposibilitado materialmente a cumplir con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, así como el diverso 13 de los Lineamientos de registro de candidatos, respecto a dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de



ACUERDO No. CG-305/2018

los candidatos antes mencionados, toda vez que el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos fue el comprendido del 27 veintisiete de marzo al 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho¹⁸, así como el acatamiento que nos ocupa figura como un hecho excepcional al procedimiento de registro de candidatos efectuado por este Instituto.

Sin embargo, mediante escrito de 21 veintiuno de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Michoacán, a través de su Presidente, aprobó las candidaturas de las planillas para los Ayuntamientos de Quiroga y Zacapu, así como las fórmulas de diputados en los Distritos Electorales Locales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral, exhibiendo los 05 cinco cuadros esquemáticos donde consta la aprobación de dichos candidatos.

Consecuentemente, queda evidenciado que el Partido Político designó a sus candidatos a integrar las planillas para los Ayuntamientos de Quiroga y Zacapu, así como las fórmulas de diputados en los Distritos Electorales Locales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral, a través de la aprobación de su Comité Directivo Estatal de Michoacán en relación con las candidaturas de mérito.

II. SOLICITUD DE REGISTRO.

Que el 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Partido Político presentó su solicitud de registro de candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las Diputaciones Locales por el principio de mayoría

¹⁸ Acorde con el artículo 5°, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos para el registro de candidatos, las convocatorias identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, así como el Calendario Electoral.



ACUERDO No. CG-305/2018

relativa en los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, del Estado de Michoacán, así como su documentación anexa, ante este Instituto.

Al respecto, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, resolvieron el Recurso de Apelación identificado bajo la clave **TEEM-RAP-026/2018**, interpuesto por el Representante Propietario del Partido del Político, en contra del acuerdo IEM-CG-271/2018¹⁹, emitido el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho por este Instituto, en el que, como parte de sus puntos resolutive, se ordenó a este Consejo General, para que en el plazo de veinticuatro horas emitiera un nuevo acuerdo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso se otorgara el registro de las candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, del Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Político, presentadas a través de la solicitud descrita en el párrafo que precede.

III. REQUERIMIENTO.

Que una vez recibida la solicitud de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Dirección Ejecutiva de Administración, llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,

¹⁹ Descrito en el antecedente **NOVENO** del presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-305/2018

entre ellos, los de los candidatos que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

Que derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el registro de candidatos, mediante dos proveídos de diecinueve de mayo del año que transcurre, dictados por la Directora Ejecutiva de Administración y por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió al Partido Político, para que subsanara las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyera la candidatura, así como las adecuaciones correspondientes en materia de paridad de género, respectivamente.

Por lo que, acorde con el artículo 19, párrafo primero, de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto, notificó dichos acuerdos al Partido Político en el domicilio señalado para tal efecto.

Posteriormente, mediante documentación presentada en este Instituto, el Partido Político dio cumplimiento a los requerimientos que les fueron formulados, proporcionando para ello las documentales respectivas, mismos que fueron solventados en los términos solicitados.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Consecuentemente, el Partido Político cumplió con los requisitos para registrar sus candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, del Estado de Michoacán, establecidos en la Ley General, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica



ACUERDO No. CG-305/2018

Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la totalidad de la documentación solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO. FISCALIZACIÓN.

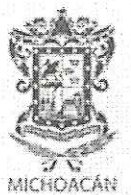
I. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución Federal, en el artículo 41, Base V Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

II. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA.

Respecto a la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establecen como atribución reservada del INE, únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

III. REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA.



Que por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, señala las reglas con que se deberá cumplir para la presentación de los informes de precampaña, siendo las siguientes:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes”.

IV. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA LÍCITA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS Y DEL RESPETO A LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA.



ACUERDO No. CG-305/2018

Que el artículo 163, del Código Electoral, establece que los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos, razón por la cual los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

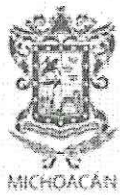
En este tenor, instituye que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán sujetos a lo establecido por la Ley General, y que los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los 05 cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate.

Aunado a lo anterior, el Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas, los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo de mérito, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

V. REQUISITOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

En relación con la solicitud de registro de las candidaturas de mérito, presentadas por el Partido Político, se desprende que su designación de candidatos no fue realizada de conformidad con su procesos internos de selección establecidos en los artículos 157 y 158 del Código Electoral ²⁰, sino que derivado del acatamiento de la

²⁰ Por las razones expuestas en apartado primero del presente considerando



ACUERDO No. CG-305/2018

sentencia de 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral, dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-026/2018, se realizó su designación a través de la aprobación de su Comité Directivo Estatal de Michoacán; por lo tanto, al no haber participado los aludidos candidatos en los procesos internos de selección del Partido Político, no se encuentran obligados a presentar los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partido políticos, así como la fiscalización de los mismos, por lo que no son sujetos de la aprobación del dictamen correspondiente.

En tal virtud, los candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, del Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral, no tienen impedimento legal en materia de fiscalización en relación con la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partido políticos, así como a la fiscalización de los mismos, respecto a los candidatos de mérito.

DÉCIMO TERCERO. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. En términos del artículo 191, del Código Electoral, los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución con copia de la renuncia.

Que el Consejo General acordará lo procedente, además que dentro de los 30 treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro; en el mismo sentido, establece que un candidato a



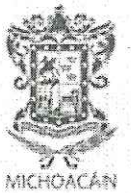
ACUERDO No. CG-305/2018

cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General.

De ahí que, acorde con el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para sustituir candidatos o candidatas que hayan renunciado a su registro es el **31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho**.

DÉCIMO CUARTO. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Que respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se encontró ningún procedimiento radicado en contra de las y los aspirantes a candidatos para integrar las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, del Estado de Michoacán, por lo que, se advierte que no existe elemento que permita afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguno de los candidatos de mérito, hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro como candidato, ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

De lo anterior, se desprende que no existe elemento alguno con el cual cuente el Instituto para afirmar que derivado de la resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de los aspirantes a candidatos citados previamente y que éstos hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro como candidato ante este órgano electoral, lo preliminar en términos del artículo 165, del Código Electoral.



ACUERDO No. CG-305/2018

DÉCIMO QUINTO. PARIDAD DE GÉNERO.

A) ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE LAS FÓRMULAS A INTEGRAR LOS DISTRITOS DE LA PIEDAD, URUAPAN SUR Y APATZINGÁN.

Que el artículo 19, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establece las reglas en común que serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios como a las relativas a Ayuntamiento, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal, transversal y vertical.

I. VERTIENTE HORIZONTAL

Que acorde con la obligación que tienen los partidos políticos conferida en el artículo 19, numeral 2, inciso b), de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, de postular candidaturas en el mismo porcentaje atendiendo a la persona que encabeza la fórmula de diputados en todos los Distritos del Estado en los que se solicita el registro.

De la revisión realizada a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de diputados correspondientes a los Distritos de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, en esta vertiente, se desprende que el Partido Encuentro Social presentó solicitud de registro para postular veintidós fórmulas.

Por lo que, de su estudio se obtiene que se cumple la paridad de los géneros en su sentido horizontal, dando los resultados siguientes:



ACUERDO No. CG-305/2018

Encabezan la fórmula		
MUJERES	HOMBRES	TOTAL
11	11	22

II. VERTIENTE TRANSVERSAL.

Que conforme al artículo 19, numeral 2, inciso c), de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, es obligación de los partidos políticos asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos en los que postulan candidaturas.

Que el mismo artículo, numeral 3 de los Lineamientos de paridad, establece las reglas en común que serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios como a las relativas a Ayuntamiento, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión transversal y bloques; así mismo los artículos 20, 21 y 22 dispone las reglas particulares para la elección de la Diputación.

De acuerdo con ello, la metodología utilizada es la siguiente:

1. Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior;
2. Con esos resultados se formarán 03 tres bloques:
Baja: Distritos con el porcentaje de votación más bajo;
Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,
Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.
3. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de



ACUERDO No. CG-305/2018

candidaturas y se dividirá en 03 tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregara al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

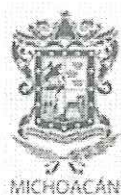
$$\frac{\text{Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas}}{3} = \text{número en cada bloque}$$

Que mediante acuerdo CG-229/2018, emitido por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de 20 veinte de abril del presente año, se aprobó el cumplimiento del principio de paridad de género en la vertiente transversal, respecto de las postulaciones de candidaturas de las fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa, presentadas por el Partido Encuentro Social; análisis que se realizó con base en la postulación de 19 diecinueve fórmulas.

Ahora bien, atendiendo a que han sido presentadas las candidaturas de referencia por los motivos señalados en considerandos que anteceden, es que se realiza el análisis del cumplimiento de la paridad de género en su dimensión transversal, tomando en cuenta la totalidad de candidaturas del Partido Político que nos ocupa, es decir, la revisión se efectúa con base en la postulación de veintidós fórmulas de diputados.

Resultado de estudio primigenio respecto de **19 diecinueve** fórmulas:

CVO.	DISTRITO	% PES	BLOQUE	POSTULAN
1	10 Morelia	4.1	ALTA	HOMBRE
2	05 Paracho	3.92	ALTA	HOMBRE



ACUERDO No. CG-305/2018

3	16 Morelia	3.86	ALTA	MUJER
4	07 Zacapu	3.81	ALTA	MUJER
5	11 Morelia	3.55	ALTA	MUJER
6	17 Morelia	3.23	ALTA	HOMBRE
1	06 Zamora	2.54	MEDIA	HOMBRE
2	24 Lázaro Cárdenas	2.07	MEDIA	HOMBRE
3	12 Hidalgo	1.85	MEDIA	MUJER
4	13 Zitácuaro	1.74	MEDIA	MUJER
5	08 Tarímbaro	1.68	MEDIA	MUJER
6	02 Puruándiro	1.53	MEDIA	HOMBRE
1	15 Pátzcuaro	1.48	BAJA	MUJER
2	03 Maravatío	1.33	BAJA	HOMBRE
3	14 Uruapan	1.17	BAJA	MUJER
4	19 Tacámbaro	0.76	BAJA	HOMBRE
5	09 Los Reyes	0.73	BAJA	HOMBRE
6	04 Jiquilpan	0.53	BAJA	HOMBRE
7	18 Huetamo	0.42	BAJA	MUJER

Conforme a lo anterior los bloques quedan conformados de la siguiente manera:

	BLOQUE ALTA		BLOQUE MEDIA		BLOQUE BAJA		Total de fórmulas
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
PES	3	3	3	3	3	4	19
TOTAL	3	3	3	3	3	4	

De la revisión que se llevó a cabo de la documentación presentada para el registro de las fórmulas de los Distritos de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, motivo del presente Acuerdo, se desprende que las personas que encabezan dichas fórmulas corresponden a los siguientes géneros:



ACUERDO No. CG-305/2018

	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
LA PIEDAD	1	0	1
URUAPAN SUR	1	0	1
APATZINGÁN	0	1	1
TOTAL	2	1	3

Asimismo, acorde con la metodología establecida para la conformación de los bloques de participación en alta, media y baja, se obtiene que atendiendo al porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en el proceso electoral ordinario 2014-2015, respecto al Distrito de Apatzingán se encuentra en el bloque de ALTA y los Distritos de La Piedad y Uruapan Sur en el bloque de BAJA participación, por lo que, la conformación de los bloques del estudio primigenio respecto de diecinueve fórmulas, se reestructura, quedando los bloques de ALTA y MEDIA conformados cada uno por siete Distritos, y el bloque de BAJA por ocho distritos, como se desprende a continuación:

CVO.	DISTRITO	% PES	BLOQUE	POSTULAN
1	23Apatzingan	4.49	ALTA	HOMBRE
2	10 Morelia	4.1	ALTA	HOMBRE
3	05 Paracho	3.92	ALTA	HOMBRE
4	16 Morelia	3.86	ALTA	MUJER
5	07 Zacapu	3.81	ALTA	MUJER
6	11 Morelia	3.55	ALTA	MUJER
7	17 Morelia	3.23	ALTA	HOMBRE
1	06 Zamora	2.54	MEDIA	HOMBRE
2	24 Lázaro Cárdenas	2.07	MEDIA	HOMBRE
3	12 Hidalgo	1.85	MEDIA	MUJER
4	13 Zitácuaro	1.74	MEDIA	MUJER
5	08 Tarímbaro	1.68	MEDIA	MUJER
6	02 Puruándiro	1.53	MEDIA	HOMBRE
7	15 Pátzcuaro	1.48	MEDIA	MUJER
1	20 Uruapan Sur	1.46	BAJA	MUJER
2	03 Maravatío	1.33	BAJA	HOMBRE
3	14 Uruapan	1.17	BAJA	MUJER



ACUERDO No. CG-305/2018

4	19 Tacámbaro	0.76	BAJA	HOMBRE
5	09 Los Reyes	0.73	BAJA	HOMBRE
6	04 Jiquilpan	0.53	BAJA	HOMBRE
7	01 La Piedad	0.49	BAJA	MUJER
8	18 Huetamo	0.42	BAJA	MUJER

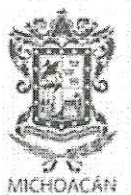
Así, con la inclusión de los 03 tres distritos indicados a las postulaciones de las candidaturas a integrar fórmulas por parte del Partido Encuentro Social, en su conjunto, se observan los resultados siguientes:

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL							
	BLOQUE ALTA		BLOQUE MEDIA		BLOQUE BAJA		TOTAL DE FORMULAS
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
PES	3	4	4	3	4	4	22
TOTAL	3	4	4	3	4	4	22

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social, cumple con la paridad de género en la postulación de sus candidaturas de la elección de Diputados, en la dimensión transversal, por lo que no hay evidencia de sesgo alguno en la postulación de los géneros.

III. DIMENSIÓN VERTICAL.

Que atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 189, del Código Electoral, que impone la obligación de que en el caso de los candidatos a diputados, presentarán en fórmulas de propietario y suplente del mismo género; además de que deberán de ser en forma alternada y en igual proporción de género hasta agotar la lista, se realizó la verificación de las postulaciones de las fórmulas de los distritos de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán.



ACUERDO No. CG-305/2018

De ello, se desprende que se cumple con la paridad de género tanto en la homogeneidad de las fórmulas, como en la alternancia requerida, por lo que se cumple con lo dispuesto en el numeral antes referido, en relación con el artículo 16 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

B) ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE PLANILLAS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE QUIROGA Y ZACAPU, MICHOACÁN.

Que el artículo 19, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establece las reglas en común que serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios como a las relativas a Ayuntamiento, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal, transversal y vertical.

IV. VERTIENTE HORIZONTAL

Que acorde con la obligación que tienen los partidos políticos conferida en el artículo 19, numeral 2, inciso b), de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, de postular candidaturas en el mismo porcentaje atendiendo a la persona que encabeza la planilla del Ayuntamiento (Presidente/a) en todos los Municipios del Estado en los que se solicita el registro.

De la revisión realizada a la documentación presentada para el registro de las planillas de Quiroga y Zacapu, Michoacán, en esta vertiente, se desprende que el Partido Encuentro Social presentó solicitud de registro para postular 31 treinta y un planillas a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral.



ACUERDO No. CG-305/2018

Por lo que, de su estudio se obtiene que se cumple la paridad de los géneros en su sentido horizontal, dando los resultados siguientes:

Encabezan la planilla		
MUJERES	HOMBRES	TOTAL
16	15	31

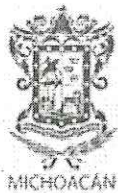
V. VERTIENTE TRANSVERSAL.

Que conforme al artículo 19, numeral 2, inciso c), de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, es obligación de los partidos políticos asegurar, en los 03 tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos en los que postulan candidaturas.

Que el mismo artículo, numeral 3 de los Lineamientos de paridad, establece las reglas en común que serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios como a las relativas a Ayuntamiento, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión transversal y bloques; así mismo los artículos 23, 24 y 25 dispone las reglas particulares para la elección de Ayuntamientos.

De acuerdo con ello, la metodología utilizada es la siguiente:

1. Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior;
2. Con esos resultados se formarán 3 bloques:
Baja: Distritos con el porcentaje de votación más bajo;
Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,
Alta: Distritos o municipios con el porcentaje mas alto.



ACUERDO No. CG-305/2018

3. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

$$\frac{\text{Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas}}{3} = \text{número en cada bloque}$$

Que mediante acuerdo CG-252/2018, emitido por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de 20 veinte de abril del presente año, se aprobó el cumplimiento del principio de paridad de género en la vertiente transversal, respecto de las postulaciones a integrar planillas de ayuntamientos, presentadas por el Partido Encuentro Social; análisis que se realizó con base en la postulación de veintinueve planillas.

Ahora bien, atendiendo a que han sido presentadas las candidaturas de referencia por los motivos señalados en considerandos que anteceden, es que se realiza el análisis del cumplimiento de la paridad de género en su dimensión transversal, tomando en cuenta la totalidad de candidaturas del Partido Político que nos ocupa, es decir, la revisión se efectúa con base en la postulación de treinta y un planillas de ayuntamientos.

Resultado de estudio primigenio respecto de **29 veintinueve** planillas:



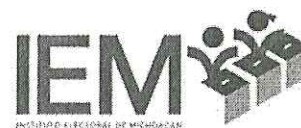
ACUERDO No. CG-305/2018

CVO.	AYUNTAMIENTO	% TOTAL	BLOQUE	POSTULAN
1	Jacona	11.25	ALTA	MUJER
2	Apatzingán	7.76	ALTA	HOMBRE
3	Acuitzio	2.26	ALTA	MUJER
4	Zamora	1.78	ALTA	MUJER
5	Morelia	1.72	ALTA	HOMBRE
6	Zinapécuaro	1.70	ALTA	MUJER
7	Pátzcuaro	1.68	ALTA	HOMBRE
8	Maravatío	1.44	ALTA	MUJER
9	Lázaro Cárdenas	0.98	ALTA	HOMBRE
1	Tlalpujahua	0.76	MEDIA	HOMBRE
2	Álvaro Obregón	0.32	MEDIA	HOMBRE
3	Irimbo	0.26	MEDIA	HOMBRE
4	Santa Ana Maya	0.24	MEDIA	HOMBRE
5	Contepec	0.16	MEDIA	MUJER
6	Ocampo	0.08	MEDIA	MUJER
7	Huiramba	0.07	MEDIA	MUJER
8	Senguio	0.03	MEDIA	MUJER
9	Tumbiscatio	0.03	MEDIA	HOMBRE
10	Angangueo	0.00	MEDIA	MUJER
1	Coeneo	0.00	BAJA	MUJER
2	Los Reyes	0.00	BAJA	HOMBRE
3	Purepero	0.00	BAJA	MUJER
4	Salvador Escalante	0.00	BAJA	MUJER
5	Tangamandapio	0.00	BAJA	MUJER
6	Tiquicheo	0.00	BAJA	MUJER
7	Tzintzuntzan	0.00	BAJA	HOMBRE
8	Uruapan	0.00	BAJA	HOMBRE
9	Yurécuaro	0.00	BAJA	HOMBRE
10	Zitácuaro	0.00	BAJA	HOMBRE

	BLOQUE ALTA		BLOQUE MEDIA		BLOQUE BAJA		Total de Planillas
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
PES	5	4	5	5	5	5	
TOTAL	5	4	5	5	5	5	29

De la revisión que se llevó a cabo de la documentación presentada para el registro de las planillas de los Ayuntamientos de Quiroga y Zacapu, Michoacán, motivo del presente Acuerdo, se desprende que las personas que encabezan dichas planillas corresponden a los siguientes géneros:

	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
QUIROGA	0	1	1
ZACAPU	1	0	1
TOTAL	1	1	2



ACUERDO No. CG-305/2018

Asimismo, acorde con la metodología establecida para la conformación de los bloques de participación en alta, media y baja, se obtiene que atendiendo al porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, respecto del Ayuntamiento de Quiroga se encuentra en el bloque de ALTA y el Ayuntamiento de Zacapu en el bloque de BAJA participación; por lo que, la conformación de los bloques del estudio primigenio respecto de 29 veintinueve planillas, se reestructura, quedando los bloques de ALTA y MEDIA conformados cada uno por 10 diez municipios, y el bloque de BAJA por 11 once Municipios, como se desprende a continuación:

CVO.	AYUNTAMIENTO	% TOTAL	BLOQUE	POSTULAN
1	Jacona	11.25	ALTA	MUJER
2	Apatzingán	7.76	ALTA	HOMBRE
3	Quiroga	3.39	ALTA	HOMBRE
4	Acuitzio	2.26	ALTA	MUJER
5	Zamora	1.78	ALTA	MUJER
6	Morelia	1.72	ALTA	HOMBRE
7	Zinapécuaro	1.70	ALTA	MUJER
8	Pátzcuaro	1.68	ALTA	HOMBRE
9	Maravatío	1.44	ALTA	MUJER
10	Lázaro Cárdenas	0.98	ALTA	HOMBRE
1	Zacapu	0.84	MEDIA	MUJER
2	Tlalpujahuá	0.76	MEDIA	HOMBRE
3	Álvaro Obregón	0.32	MEDIA	HOMBRE
4	Irimbo	0.26	MEDIA	HOMBRE
5	Santa Ana Maya	0.24	MEDIA	HOMBRE
6	Contepec	0.16	MEDIA	MUJER
7	Ocampo	0.08	MEDIA	MUJER
8	Huiramba	0.07	MEDIA	MUJER
9	Senguio	0.03	MEDIA	MUJER
10	Tumbiscatío	0.03	MEDIA	HOMBRE
1	Angangueo	0.00	BAJA	MUJER
2	Coeneo	0.00	BAJA	MUJER



ACUERDO No. CG-305/2018

3	Los Reyes	0.00	BAJA	HOMBRE
4	Purepero	0.00	BAJA	MUJER
5	Salvador Escalante	0.00	BAJA	MUJER
6	Tangamandapio	0.00	BAJA	MUJER
7	Tiquicheo	0.00	BAJA	MUJER
8	Tzintzuntzan	0.00	BAJA	HOMBRE
9	Uruapan	0.00	BAJA	HOMBRE
10	Yurécuaro	0.00	BAJA	HOMBRE
11	Zitácuaro	0.00	BAJA	HOMBRE

Así, con la inclusión de las 02 dos planillas indicadas a las postulaciones de las candidaturas a integrar Ayuntamientos por parte del Partido Encuentro Social, en su conjunto, se observan los resultados siguientes:

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL							
	BLOQUE ALTA		BLOQUE MEDIA		BLOQUE BAJA		TOTAL DE PLANILLAS
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
PES	5	5	5	5	6	5	31
TOTAL	5	5	5	5	6	5	31

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social, cumple con la paridad de género en la postulación de sus candidaturas de la elección de Ayuntamientos, en la dimensión transversal, por lo que no hay evidencia de sesgo alguno en la postulación de los géneros.

VI. DIMENSIÓN VERTICAL.

Que atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 189, del Código Electoral, que impone la obligación de que en el caso de los Ayuntamientos las candidaturas a síndico y regidores se presentarán en fórmulas de propietario y suplente del mismo género; además de que deberán de ser en forma alternada y en igual proporción de género hasta agotar la lista, se realizó la verificación de las



ACUERDO No. CG-305/2018

postulaciones de las planillas de los Ayuntamientos de Quiroga y Zacapu que nos ocupan.

De ello, se desprende que se cumple con la paridad de género tanto en la homogeneidad de las fórmulas, como en la alternancia requerida, por lo que se cumple con lo dispuesto en el numeral antes referido, en relación con el artículo 16 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

DÉCIMO SEXTO. REQUERIMIENTOS A LA AUDITORÍA SUPERIOR Y A LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Que el 15 quince y 16 dieciséis de febrero del año en curso, se remitieron los oficios IEM-SE-773/2018 e IEM-SE-774/2018, dirigidos al Auditor Superior del Estado de Michoacán y al Titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de requerirles informaran a esta autoridad los nombres de los ciudadanos que derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encuentran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

Al respecto, mediante oficios recibidos en este Instituto, la Auditoría Superior y la Secretaría de Contraloría, ambos del Estado de Michoacán, dieron contestación a los requerimientos referidos al párrafo que antecede, respectivamente, relativos a los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público.

Por lo que, de los oficios de mérito, se desprende que ninguno de los candidatos postulados por el Partido Político, se encuentra inhabilitado o suspendido para desempeñar cargo público.



ACUERDO No. CG-305/2018

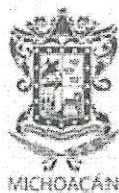
DÉCIMO SÉPTIMO. ACREDITACIÓN DE NO ANTECEDENTES PENALES POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS. Que derivado de la verificación realizada a la documentación aportada por el Partido Político, respecto a los aspirantes a candidatos registrados y en relación al requisito establecido en la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Local, en cuanto a que los mismos, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, se logró acreditar a través de las cartas de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, aportadas para el efecto, que dichos candidatos propuestos se encuentran en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulados al cargo de elección popular propuesto.

DÉCIMO OCTAVO. CONCLUSIÓN. Por una cuestión de metodología se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento de requisitos en relación con la solicitud de registro presentada por el Partido Político, en acatamiento a la sentencia de 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-026/2018, acorde con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos²¹, en los siguientes términos:

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

²¹ **Artículo 23.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

- I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;
 - II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
 - III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,
 - IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.
- Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.



ACUERDO No. CG-305/2018

El Partido Político cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la documentación descrita en el considerando **NOVENO** fracción VIII, del presente acuerdo.

II. APROBACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ZACAPU Y QUIROGA, ASÍ COMO LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DE LA PIEDAD, URUAPAN SUR Y APATZINGÁN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL

El Partido Político cumplió con la aprobación de las candidaturas de mérito, tal como se desprende del considerando **DÉCIMO PRIMERO**, fracción I, del presente acuerdo.

III. ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA

El Partido Político cumplió con el requisito relativo a la aceptación de la candidatura, tal como se desprende de la exhibición del documento por el que acredita dicha aceptación, acorde con el considerando **NOVENO**, fracciones IV y VIII, del presente acuerdo.

IV. FISCALIZACIÓN

Son inaplicables los requisitos de fiscalización establecidos en los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con los artículos



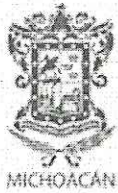
ACUERDO No. CG-305/2018

7, numeral 1, inciso d); y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, en relación con la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partido políticos, así como a la fiscalización de los mismos, respecto a los candidatos de mérito, por los argumentos vertidos en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente acuerdo.

En consecuencia, se determina aprobar el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, del Estado de Michoacán, presentados por el Partido Político, en virtud de las conclusiones descritas en el actual considerando.

DÉCIMO NOVENO. ÓRGANO FACULTADO PARA REALIZAR LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE MÉRITO AL CONSEJO GENERAL. En razón de los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente acuerdo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, 190, fracción VII del Código Electoral, 13, párrafo segundo, fracciones I y V, del Reglamento Interior, 23 y 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:



ACUERDO No. CG-305/2018

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE ZACAPU Y QUIROGA, ASÍ COMO LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS ELECTORALES DE LA PIEDAD, URUAPAN SUR Y APATZINGÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-RAP-026/2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes de registro de las planillas de ayuntamientos y diputaciones locales, postuladas por el Partido Político, para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, del Estado de Michoacán, presentados por el Partido Político, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, el Código Electoral y en los Lineamientos para el registro de candidatos, acorde con lo establecido en el considerando **DÉCIMO OCTAVO**, del presente acuerdo.

TERCERO. Se cumple con el principio de paridad de género en la dimensión transversal en la postulación de candidaturas a integrar los Ayuntamientos y las Diputaciones Locales presentadas por el Partido Político; asimismo, se cumple con la paridad de género en la dimensión vertical respecto de las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las Diputaciones Locales por el



ACUERDO No. CG-305/2018

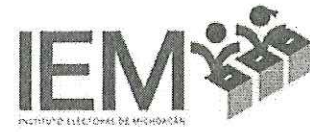
principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, del Estado de Michoacán, postulados por el Partido Político, de conformidad a lo expuesto en el considerando **DÉCIMO QUINTO** del presente acuerdo.

CUARTO. Quedan registradas formal y legalmente, las planillas de Ayuntamientos y las fórmulas de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de las candidaturas presentadas por el Partido Político, acorde con el cuadro esquemático descrito en el **ANEXO ÚNICO**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena al Partido Político que de realizar sustituciones de candidatas o candidatos, quien sustituya la candidatura correspondiente deberán ser del mismo género y podrán efectuarse en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente acuerdo.

SEXTO. Las campañas electorales de las candidatas y candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como integrar las planillas de Ayuntamientos para el Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, dieron inicio a partir del 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, así como en el Calendario Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que solicite la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.



ACUERDO No. CG-305/2018

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de las planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga, así como las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales de La Piedad, Uruapan Sur y Apatzingán, del Estado de Michoacán, en el libro respectivo y anéxese copia certificada del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

NOVENO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los Comités respectivos del Instituto.

QUINTO. Notifíquese al INE.



ACUERDO No. CG-305/2018

SEXTO. Publíquese este acuerdo en los estrados del Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese al Tribunal Electoral el presente acuerdo, en cumplimiento al punto resolutivo **TERCERO** de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-026/2018, para los efectos legales ahí señalados.

OCTAVO. Notifíquese automáticamente al Partido Político, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

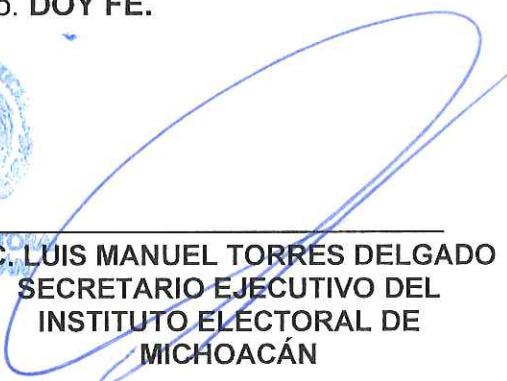
Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre,



ACUERDO No. CG-305/2018

bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN


LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN